76-520-3110-002-2020-00327 -00 Liquidación Sociedad Conyugal.
Luz Dary Ospina López vs Samuel Gutiérrez Arboleda

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente tramite liquidatario para resolver sobre su admisión Sírvase proveer.
Palmira, 25 de Noviembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Palmira Valle, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

La apoderada judicial de la señora LUZ DARY OSPINA LOPEZ, solicita se continúe con el trámite de la liquidación de la Sociedad conyugal, para el efecto aporta copia del registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia No 082 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, proferida por este despacho el 07 de octubre del año en curso.

Previa revisión del escrito que antecede el Despacho encuentra que se hace inadmisible toda vez que en el acápite de notificaciones se indica que el señor Samuel Gutiérrez Arboleda, recibe notificaciones en el Corregimiento de Tablones, cuando en la demanda de Divorcio hubo de ser emplazado por cuanto se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconocía su lugar de residencia y/o trabajo procediendo el Despacho a designar curadora ad liten para que lo representará, debe aclararse tal situación iterándose que las manifestaciones y peticiones que se realizaron en el proceso de Divorcio fueron bajo la gravedad del juramento.

Así mismo si se conoce la dirección del señor Gutiérrez Arboleda, la gestora judicial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020 y a lo establecido en el numeral 8º del precitado Decreto, en cuanto a la obligación del interesado de informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar como la obtuvo y allegar las evidencias.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: I**NADMITIR** el presente tramite de Liquidación de Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 26 de Noviembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR